



**Acuerdo CA No. 041 de 2023
(7 de marzo de 2023)**

“Por medio del cual se establece el reglamento de pruebas de suficiencia de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico y se dictan otras disposiciones”

El Consejo Académico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, en especial los artículos 62, 68 y 69, y Estatuarías en particular, la contenida el artículo 29 numeral 11 del Estatuto General de la Universidad y;

CONSIDERANDO

Que, la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrópico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No.014 de 2021, según su Estatuto General es la institución de Educación Superior del Departamento de Casanare y por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una Universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley, forma parte del sistema de universidades estatales, y, está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por las Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía. Que el Estatuto General de Unitrópico, adoptado mediante el artículo 3 de la Ordenanza Departamental N°014 del 29 de julio de 2021, en su artículo 29 en concordancia con la Ley 30 de 1992, establece las funciones que debe cumplir el Consejo Académico.

Que el artículo 68 de la Ley 30 de 1992 señala que los Consejo Académicos son la máxima autoridad académica de las universidades e indica que su composición será determinada por los estatutos de cada institución.

Que el Parágrafo 2 del artículo 68 del Reglamento Estudiantil de la Universidad Internacional del Trópico Americano, establece que los requisitos mínimos y el procedimiento para solicitar y presentar las pruebas de suficiencias serán definidos por el Consejo de Académico de la Universidad.

Que mediante Acuerdo CA No. 021 de 2022 y CA 038 de 2023, se expide el reglamento de pruebas de suficiencia de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico, y que los mismos deben ser acordes a la realidad institucional y académica en aras de propender por el cumplimiento de los objetivos de la Educación Superior.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Consejo Académico de Unitrópico es el órgano competente para expedir el reglamento de pruebas de suficiencia de la universidad.

Que el numeral 21 del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad establece que dentro de las funciones del Consejo Académico se encuentra la de decidir sobre asuntos académicos que no estén atribuidos a otra autoridad.

Que, en mérito a lo expuesto, el Consejo Académico de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico,



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Establecer el reglamento de pruebas de suficiencia de la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico.

REGLAMENTO DE PRUEBAS DE SUFICIENCIA DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO – UNITRÓPICO

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente reglamento tiene como objeto regular los requisitos y los procedimientos a seguir por los estudiantes de la Universidad Internacional del Trópico Americano que, teniendo los conocimientos, las habilidades y destrezas correspondientes al contenido de un curso, considera que tiene el dominio, las competencias o la formación en una asignatura determinada y está en condiciones de demostrarlos para acreditar la misma.

CAPÍTULO II DE LAS PRUEBAS DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO TERCERO. Pruebas de suficiencia. Se entiende por prueba de suficiencia, la prueba que permita acreditar el conocimiento o dominio de las competencias de una asignatura, de acuerdo con los programas académicos vigentes en la Universidad Internacional del Trópico Americano - Unitrópico, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- a) Cuando se realiza un proceso de transferencia, en el cual una asignatura no fue homologada y esta tiene una calificación superior o igual a tres punto tres (3.3).
- b) Cuando el estudiante posee un único curso pendiente del plan de estudios del programa, podrá realizar la solicitud para la presentación de la prueba de suficiencia en el periodo académico o intersemestral.
- c) Cuando el estudiante considere que posee las competencias para la presentación de la prueba de suficiencia de una asignatura.

ARTÍCULO CUARTO. La aprobación de la prueba de suficiencia conlleva al reconocimiento del curso para todos los efectos legales. Para su presentación, el estudiante deberá cancelar el valor de los derechos pecuniarios correspondientes.

PARÁGRAFO 1. Una asignatura sólo podrá ser objeto por única vez de prueba de suficiencia y su calificación aprobada o no, será registrada en el periodo académico en el que la presente.

PARÁGRAFO 2. El líder de programa, departamento o escuela definirá el profesor del área designado para formular y evaluar la prueba de suficiencia, quien tendrá autonomía en la metodología a utilizar en la evaluación.

PARÁGRAFO 3. No será objeto de prueba de suficiencia ningún curso y/o asignatura que integre algún componente práctico en el plan de estudios matriculado por el estudiante. Entiéndase como cursos y/o



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

asignaturas con componente práctico aquellas como consultorio jurídico, consultorio contable, trabajo de grado, entre otras.

También se consideran cursos y/o asignaturas con componente práctico aquellas que estén contempladas en el plan de estudios con asignación de horas prácticas. Así mismo, no será objeto de prueba de suficiencia aquellas asignaturas que por su naturaleza microcurricular desarrollen en su contenido programático competencias o resultados de aprendizaje que requieran acompañamiento, seguimiento permanente y dedicación de tiempo total del periodo académico, lo cual estará sujeto a las decisiones del Comité Curricular del programa o departamento y Consejo de Escuela.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el Reglamento Estudiantil, se establece: "*Cada estudiante podrá presentar máximo dos pruebas de suficiencia correspondientes al plan de estudios del programa en el que está matriculado, y serán solicitadas ante el líder de programa*", se exceptúan los cursos de idioma extranjero, los que puede presentar en su totalidad.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA PRUEBA

ARTÍCULO QUINTO. Los interesados en presentar pruebas de suficiencia deben tener la calidad de estudiante, y realizarán la solicitud en el sistema de información de la Universidad ante el respectivo programa académico, sustentando las razones por las que solicita la prueba de suficiencia y presentando los documentos que sean necesarios para avalar la solicitud.

ARTÍCULO SEXTO. El Líder del respectivo Programa Académico verificará el cumplimiento de los requisitos anteriores, dará trámite a la solicitud y será el responsable de dar cumplimiento a lo normado para este fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El líder del programa informará al estudiante para que realice el pago de los derechos pecuniarios que correspondan, una vez realizado el pago, el estudiante radicará el soporte ante el respectivo programa académico.

ARTÍCULO OCTAVO: El líder de programa designará el profesor que aplique la prueba de suficiencia, o la enviará al Líder de programa, escuela o departamento que oferte la respectiva asignatura, para que asigne el profesor y este a su vez, programe y realice la correspondiente prueba.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez el profesor ha aplicado la prueba de suficiencia, deberá radicar ante el líder de programa que realizó la solicitud, el resultado de la prueba de suficiencia, con los soportes correspondientes que justifican la respectiva calificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: El líder de programa notificará al estudiante la respectiva calificación y radicará ante la oficina de Admisiones y registro, los soportes correspondientes para que sean cargados al sistema o al historial académico del estudiante.

PARÁGRAFO. La calificación será cargada en el periodo académico vigente a la fecha de la radicación por parte del líder de programa en la oficina de Admisiones y Registro.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El procedimiento anterior, tendrá los siguientes términos:

- a) A partir de la radicación de la solicitud del estudiante para la aplicación de prueba de suficiencia, el líder de programa tendrá un término de tres (3) días hábiles para dar respuesta a dicha solicitud, que será notificada a través del correo electrónico institucional.



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

- b) Una vez el estudiante es notificado de la aceptación para presentar la prueba de suficiencia, deberá radicar el soporte de pago de los derechos pecuniarios en un término no mayor a cinco (5) días hábiles ante el líder de programa. En caso de incumplir el presente literal el estudiante se somete a la no aceptación de la prueba.
- c) El líder del programa, escuela o departamento notificará al profesor designado para la aplicación de la prueba de suficiencia, en un término no mayor a tres (3) días después de presentado el recibo de pago por parte del estudiante.
- d) El profesor coordinará con el estudiante y notificará mediante correo institucional, la metodología, lugar, fecha y hora, de presentación de la prueba de suficiencia. En todo caso el evaluador deberá documentar el desarrollo de la prueba mediante medio idóneo para tal fin, se permiten medios escritos y/o grabaciones audiovisuales. El término para este procedimiento junto con la aplicación de la prueba es de quince (15) días hábiles.
- e) El líder de programa radicará de forma inmediata los soportes de los resultados de la prueba de suficiencia en la oficina de Admisiones y Registro, una vez el profesor se los haya reportado.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El estudiante, de conformidad con la notificación del profesor que aplica la prueba, se presentará a desarrollarla, el día, la hora y en el lugar que le sea señalado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El profesor que aplique la prueba de suficiencia proporcionará las indicaciones, los contenidos, el tiempo de duración de la prueba de suficiencia y su modalidad dependiendo de la naturaleza de la asignatura.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El profesor que aplique la prueba verificará la identidad del estudiante que se presenta a realizar la prueba, mediante el respectivo documento de identidad, el cual deberá corresponder con la información obtenida antes de iniciar el examen.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El profesor que aplique la prueba diligenciará el formato de resultados de calificación de prueba de suficiencia con los resultados obtenidos por el estudiante y lo radicará al Líder del respectivo programa académico que realizó la solicitud, anexando los soportes correspondientes que justifican la respectiva calificación.

PARÁGRAFO 1: Cuando el estudiante no asista a la presentación de la prueba de suficiencia en la hora y fecha señalada, esta se tendrá por no presentada, anulada y sin derecho a devolución, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución Rectoral 341 de 2021.

PARÁGRAFO 2: Cuando el estudiante no asista a la presentación de la prueba de suficiencia en la hora y fecha señalada y presente el respectivo soporte, que acredite caso de fuerza mayor o caso fortuito contemplados así en el reglamento estudiantil, la prueba será reprogramada en el mismo periodo académico. En caso de que no se acredite el respectivo soporte se dará aplicación al parágrafo anterior.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Universidad Internacional del Trópico Americano / NIT. 844002071-4



Unitrópico

Universidad Internacional
del Trópico Americano

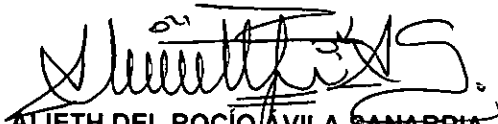
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, deberá ser resuelta por el respectivo Consejo de Facultad en razón a las facultades y funciones estatutarias, y teniendo en cuenta las demás disposiciones contempladas en el Reglamento Estudiantil.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. TRANSICIÓN. Los estudiantes que han firmado el contrato de transacción con la Universidad Internacional del Trópico Americano Unitrópico, gozarán de los beneficios establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO VIGENCIAS Y DEROGATORIAS- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo CA No. 021 de 2022 y 038 de 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).


ALIETH DEL ROCÍO AVILA SANABRIA
Presidente Consejo Académico


CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA
Secretario Consejo Académico